Ministerio de Salud
Hospital Nacional
Hipólito Unanue

N° 069 -2022-DG/HNHU

REPÚBLICA DEL PERÚ

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
28 MAR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 23 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 027-2022-ST-UP/HNHU, de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-044577-001, y;

Hospital Nacional Hipólito Unanue
V° B°
Dr. Jose A. Torres Zumaeta
Dirección General

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 21 de octubre de 2019 (Exp. N° 19-044577-001), la servidora Cynthia Eugenia ZEGARRA SANCHEZ, pone en conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal del HNHU, lo siguiente:

Sumilla: Comunica hechos de presunta infracción administrativa disciplinaria de la Dra. Jane Carolina FERNANDEZ CHALCO, médico Jefe de la Oficina de Seguros.

Cynthia Eugenia ZEGARRA SANCHEZ, identificada con DNI N° 43585002, con domicilio real y procesal en la Av. Los Rosales N° 404-A, cuarto piso, Urb. Valdivieso – Ate – Lima, a usted respetuosamente digo:

1. NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HA INFRINGIDO LA NORMA:
Dra. JANE CAROLINA FERNANDEZ CHALCO, Médico Jefe de la Oficina de Seguros del Hospital Nacional "Hipólito Unanue".

2. EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO QUE PERMITAN SU CONSTATACIÓN:

2.1 Que, con fecha 19/09/19 a las 10:00 am., el Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo programó una reunión, para lo cual mi persona solicitó a la Jefa de la Oficina de Seguros (tal como ella lo exige) el permiso correspondiente con la anticipación debida para realizar todas las diligencias necesarias en mi calidad de representante de los trabajadores y como responsable de la Secretaría del citado CSST, para que se celebre adecuadamente la reunión.

2.2 Además, respecto de las actividades previas, se las hice conocer con el Informe N° 020-2018-HNHU-OS/AM/CZS (15/10/18) "Reitero Facilidades para Actividades Gremiales Autorizadas": "como Representante de los Trabajadores y como responsable de la Secretaría del CSST. No se trata solo de asistir a las reuniones ordinarias mensuales y extraordinarias, sino también coordinar con los otros miembros representantes de los trabajadores, coordinar y atender a los dirigentes sindicales de los diferentes gremios y recibir las observaciones y sugerencias de cualquier trabajador".

2.3 Asimismo, con un tiempo prudencial, me levanté de mi puesto de trabajo para poder realizar todas las coordinaciones correspondientes con los representantes de los trabajadores ante el CSST y algunos Gremios de Trabajadores.

2.4 Que, la Médico denunciada, se comunicó con el Dr. Fidel Ayme, Presidente del CSST, quien confirmó que la reunión sería a las 10:00 am., ignorando mis funciones en el CSST y mi responsabilidad ante los Gremios que representan a los trabajadores, pidió inmediatamente al Área de Control de Asistencia que me realice "permanencia" con lo que el personal de recursos humanos acudió a mi puesto de trabajo y evidenció que no me encontraba en mi puesto en ese momento.

2.5 Que, al enterarme que habían pasado "permanencia" solo a mi persona, me acerqué donde la responsable de Control de Asistencia a informarle la actividad que estaba haciendo previo a la reunión del CSST. En ese instante ingresó la Médico denunciada al área de Control de Asistencia, donde sin preguntarme nada, comenzó a gritarme en presencia de todos los presentes de forma insolente, prepotente y humillante haciendo ver la superioridad diciéndome: **"Qué miércoles hacía ahí?, que no tenía ningún derecho a ir a la Oficina de Personal sin su autorización y que ella era la Jefa"**. Ante tal bochornosa situación, traté de explicarle sin embargo no entendió, y al verla que estaba por muy agresiva en contra mi persona, opté por retirarme y seguir con mis responsabilidades del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Hospital Nacional Hipólito Unanue V° B° Dr. Jose A Torres Zumaeta Dirección General

2.6 Los graves hechos ocurridos en mi contra, sucedieron en presencia de los trabajadores de la Oficina de Control de Asistencia, donde estaba la Jefa, Sra. Susana Arzola Joya, quienes también mostraron su gran asombro por el proceder de la citada Médico.

2.7 Que, durante la reunión del CSST, como cuestión previa, informé sobre el **maltrato y abuso de autoridad** a la que fui sometida por realizar actividades propias del CSST por parte de mi Jefa inmediata. La Sra. Bertha Hábich Espinoza, quien también testigo de lo ocurrido, junto con todo el personal presente del Área de Control de Asistencia, ratificó lo manifestado por mi persona, extrañándose del comportamiento incorrecto y de sus expresiones que son falta a la ética de un profesional médico y mayor aun siendo Jefa.

2.8 La normatividad legal de SST garantiza "licencia con goce de haber por treinta días naturales por año calendario" (equivaldría a 15 horas por mes o tres horas semanales) y que se debe brindar todas las facilidades para cumplir con el CSST; además "protege contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador".

2.9 Es así, que estamos ante una evidente falta administrativa disciplinaria, ya que la denunciada es funcionaria pública, ocupa una encargatura, ha actuado con conocimiento de causa, cuenta con la experiencia debida, por lo tanto, no está inmerso en ninguna causal de eximentes.

2.10 Finalmente, solicito que cumplidos los procedimientos que las normas contemplan, se proceda como corresponde, por cuanto no voy a permitir que estos hechos queden impunes.

MEDIOS PROBATORIOS:
Téngase por ofrecidas las declaraciones testimoniales de los servidores que laboran en Oficina de Control de Asistencia y que estuvieron presentes en la fecha de los hechos.

POR LO EXPUESTO:
A su Despacho solicito remita el presente expediente al secretario Técnico, para que proceda conforme a sus atribuciones, aplicando la sanción respectiva, estando dispuesta acudir hasta las últimas instancias administrativas y judiciales de ser necesario, y me reservo el derecho de la denuncia ante el Comité de Ética y Deontología del Consejo Regional III Lima.

Firmado. - CYNTHIA EUGENIA ZEGARRA SANCHEZ.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 084-2020-ST-UP-HNHU, de fecha 25 de setiembre de 2020, el Secretario Técnico del PAD, recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora M.C. Jane Carolina FERNANDEZ CHALCO, por presunta falta administrativa de carácter disciplinario por el abuso verbal y maltrato laboral; tipificado en el literal c) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que determina

como falta "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 017-2020-DE-HNHU, de fecha 30 de setiembre del 2020, el Director General del HNHU, dispone APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil, M.C. Jane Carolina FERNANDEZ CHALCO, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, al trasgredir lo establecido en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

> **"Artículo 94. Prescripción**
>
> La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
>
> La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"
>
> (Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

> "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
>
> (Subrayado nuestro)
>
> Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".
>
> [...]
>
> **10.2. Prescripción del PAD.**
>
> Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".
>
> (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el

Hospital Nacional Hipólito Unanue
V° B°
Dr. José A. Torres Zumaeta
Dirección General

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
28 MAR. 2022
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina[1] señala que "...*La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...*", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la inacción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria; a la fecha, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde la fecha de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 01-2021-STyP-HNHU, que dio inicio al PAD, tal como se detalla a continuación:

Hospital Nacional Hipólito Unanue
V° B°
Dr. Jose A. Torres Zumaeta
Dirección General

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PAD.	PLAZO UN (01) AÑO	ÚLTIMO DÍA PARA EMITIR LA RES. QUE PONE FIN EL PAD.
12/10/2020		12/**10/2021**

A LA FECHA 22/03/2022

TRANSCURRIÓ:

Un (01) año con cinco (05) meses y 10 días desde el inicio del PAD.

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra la servidora M.C. Jane Carolina FERNANDEZ CHALCO, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

---

[1] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa a la servidora M.C. Jane Carolina FERNANDEZ CHALCO; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
C.M.P. N° 12633

ABOG. Braulio Raúl Ruiz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
28 MAR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

V°B° L.L. CARHUACHIN S.

JATZ/davo/ealm.
DISTRIBUCIÓN:
( ) Unidad de Personal
( ) Archivo 01/03